

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 56
9 marzo 2021
Original: español

INFORME No. 52/21
PETICIÓN 1405-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

L.F.G.V.
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 52/21. Petición 1405-11. Admisibilidad. L.F.G.V. México.
9 de marzo de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Felipe Edgardo Canseco Ruiz y L. V. M. (madre de L.F.G.V.)
Presunta víctima:	L.F.G.V.
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con su artículo 1.1; y los artículos V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VII (protección de la maternidad y la infancia) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	14 de octubre de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de octubre de 2011
Notificación de la petición al Estado:	5 de febrero de 2014
Primera respuesta del Estado:	16 de junio de 2014
Advertencia sobre posible archivo:	14 de junio de 2018
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	30 de junio de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios sostienen que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la vulneración de los derechos al acceso a la justicia y a la protección del niño, a raíz de la alegada falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los culpables del delito de violación en perjuicio de L.F.G.V.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Los peticionarios señalan que el 7 de noviembre de 2006 la presunta víctima –en ese momento de cuatro años– fue violado múltiples veces en el gimnasio de una institución privada de la ciudad de Oaxaca donde cursaba preescolar. Indican que el niño fue atendido por un psiquiatra que les recomendó no denunciar inmediatamente, ya que el niño debía protegerse y fortalecerse para enfrentar un proceso penal. Así, el 23 de mayo de 2007 la Sra. L. V. M. (madre de la víctima) presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales de Oaxaca; sin embargo, según alegan los peticionarios, el asunto fue dilatado, ya que transcurrieron aproximadamente cinco meses de inactividad, a pesar de que se presentaron todos los elementos de prueba para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, y tratado con falta imparcialidad. Además, señalan los peticionarios que la Sra. L. V. M. fue citada de manera “extraoficial” por la fiscal en la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, en donde le fue propuesto un arreglo conciliatorio con los probables responsables de los hechos. Los peticionarios indican que esta situación llevó a la madre del niño a presentar el 3 de octubre de 2007 una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH).

3. Los peticionarios indican que el 28 de septiembre de 2007, se emitió un pliego de consignación dentro de la averiguación previa 191/D.S./2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales en Oaxaca, ejerció la acción penal contra los presuntos responsables: Gabriel Hugo Constantino y Adán Salvador Pérez, presuntos autores materiales del delito, y contra Magdalena García, presunta cómplice. Luego, el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de Oaxaca, emitió tres órdenes de aprehensión contra los mismos, y alegan que los autores materiales fueron avisados de la orden de aprehensión, y que por eso se evadieron del proceso; mientras que la Sra. García fue detenida y sometida a proceso ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de Oaxaca, dictándose en su contra auto formal de prisión. Los peticionarios sostienen que los presuntos autores materiales interpusieron amparos indirectos solicitando que se anularan las órdenes de aprehensión y el auto formal de prisión contra Magdalena García.

4. El 5 de febrero de 2008 la CNDH en su Recomendación 4/2008, determinó que el Ministerio Público incumplió el plazo de noventa días para integrar y consignar averiguación previa, y se refirió al incumplimiento de las dos órdenes de aprehensión como un elemento que propicia la impunidad; y realizó una serie de recomendaciones al Gobernador Constitucional de Oaxaca y a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca para que actuaran conforme a lo encontrado. Sin embargo, sostienen los peticionarios, no se habría cumplido con dicha recomendación, en la que la CNDH sostuvo que *“cuenta con elementos para acreditar violaciones del derecho a la pronta y debida impartición de justicia, derivado de la dilación en la integración de la averiguación previa, así como del incumplimiento de las órdenes de aprehensión que giró el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal en Ixcotel”*⁵.

5. El 29 de octubre de 2008 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de ejercitar su facultad de atracción, negó el amparo en revisión de Gabriel Constantino y Adán Pérez, mientras que Magdalena García desistió de su recurso. Posteriormente, el 15 de mayo de 2009 se dictó sentencia condenatoria en contra de Magdalena García por el delito de dolo equiparado a violación agravada en calidad de cómplice primaria del delito, imponiéndosele una pena privativa de la libertad de diez años, y mientras que Gabriel Constantino y Adán Pérez eran buscados en el país para que fueran juzgados luego de la emisión de orden de captura. Los peticionarios sostienen que esta decisión fue apelada, y la pena reducida a seis años y ocho meses de prisión por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

6. Contra esta decisión tanto la madre de la víctima como la defensa de la condenada interpusieron recursos de amparo directos 14/2010 y 15/2010 –nuevamente atraídos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, y que ambos asuntos fueron conocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras un empate técnico; la cual, el 17 de mayo de 2011, otorgó el amparo de la justicia federal a Magdalena García y ordenó su inmediata libertad. Los peticionarios alegan que con esta decisión se ha negado el acceso a la justicia de L.F.G.V. y su núcleo familia.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 4/2008, 5 de febrero de 2008, pág.8

7. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles porque los peticionarios pretenden que la Comisión actúe como lo que califica, o da en llamar, “una cuarta instancia” para que revise las actuaciones judiciales internas.

8. México aduce además que al 14 de octubre de 2011, fecha de presentación de la petición, no se habían agotado los recursos internos con respecto a las órdenes de aprehensión de Gabriel Constantino y Adán Pérez porque: (i) el 1 de octubre de 2007, la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, solicitó colaboración de todas las Procuradurías de México, así como Procuraduría General de Justicia de la República y de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), con el fin de ejecutar las órdenes de aprehensión, (ii) 12 de octubre de 2012, se notificó a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca la captura de Gabriel Constantino, que fue puesto a disposición del Juzgado Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca y (iii) el 3 de junio del 2013 Adán Pérez compareció voluntariamente ante el mismo juzgado, el cual decretó su detención el mismo día y ordenó el ingreso a la Penitenciaría Central del Estado.

9. El Estado sostiene que luego de la aprehensión de los presuntos autores materiales el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, determinó su libertad en virtud de la falta de elementos para procesarlos; sin embargo, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación contra ambas resoluciones, pero éstas fueron confirmadas por la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes. Agrega, que la madre de la víctima presentó dos recursos de amparo contra las sentencias dictadas, que fueron finalmente desestimados en dos instancias, siendo la segunda el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en Materia Penal y Administrativa –el Estado no presenta las fechas de estas decisiones–.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. Los peticionarios sostienen que hubo un retardo injustificado en el proceso penal interno configurándose la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, porque, a pesar de que el 28 de septiembre de 2007 se dictaron las órdenes de captura contra el Sr. Constantino y el Sr. Pérez, cuatro años después se encontraban en libertad, así como la Sra. García que fue liberada el 17 de mayo de 2011, luego de la decisión del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el Estado sostiene que no se agotaron los recursos internos, incumpliendo así el artículo 46.1.a) de la Convención; porque al momento de presentarse la petición aún no se había realizado la captura del Sr. Constantino y del Sr. Pérez, que tuvieron lugar el 12 de octubre de 2012 y el 3 de junio de 2013, haciendo efectivas las órdenes de captura y clausurando el proceso penal. Ninguna de las partes hace referencia al plazo de presentación.

11. La Comisión recuerda que en casos como el presente, en el que se alegan violaciones a la integridad personal de un niño, el proceso penal constituye el recurso idóneo para aclarar los hechos⁶, juzgar a los eventuales responsables y establecer las sanciones penales cuando correspondan. En este sentido, la Comisión observa que la denuncia penal fue presentada el 23 de mayo de 2007, y según la última información en el expediente proporcionada por el Estado, hay dos decisiones que concluyen con ese proceso: (i) la resolución de un recurso de amparo del 17 de mayo de 2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le concede la libertad a la Sra. García, y (ii) la revisión de la resolución de dos recursos de amparo interpuestos contra la sentencia que otorgó la libertad a Constantino y Pérez, por parte del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en Materia Penal y Administrativa.

12. Así, se tienen en la petición dos trámites o cursos principales en el juzgamiento de los hechos. El primero, es el que inició el 28 de septiembre de 2007 contra la Sra. García, investigada por ser cómplice del delito de violación, y cuyo proceso concluyó el 17 de mayo de 2011 con sentencia absolutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con relación a este proceso, la CIDH observa que los peticionarios agotaron todos los recursos internos al presentar una denuncia penal, así como múltiples recursos de amparo contra la decisión del tribunal, cumpliendo con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. El segundo, es el proceso penal que inició el 28 de septiembre de 2007, contra los

⁶ CIDH, Informe No. 183/19. Petición 1213-12 Admisibilidad. S.D.C.G. y D.G.R. México. 5 de diciembre de 2019 párr. 8; y CIDH, Informe No. 74/16. Petición 568-06. Admisibilidad. H.O.V.T. y otros. Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr. 39.

señores Pérez y Constantino como presuntos autores materiales del delito de violación contra el niño; y que al momento de presentarse la petición no había concluido porque estos eran prófugos de la justicia, y corría más de cuatro años desde el inicio del proceso penal. Sin embargo, luego de que estos se apersonan a la justicia se resuelven dos recursos de amparo presentados por los peticionarios donde solicitaron la revisión de la sentencia que les otorga la libertad a los Sres. Constantino y Pérez; por lo tanto, también se agotaron los recursos internos frente a este proceso penal y se cumplió con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención. La conclusión de estos procesos es informada por el propio Estado, quien además no ofrece detalles de las fechas en que se habrían emitido las principales decisiones en estos procesos.

13. Con respecto al requisito del plazo de presentación: en el primer proceso la decisión del tribunal fue del 17 de mayo de 2011 y la petición fue presentada el 14 de octubre de 2011 cumpliendo con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana; y con respecto al segundo proceso los recursos se agotaron con posterioridad a la presentación de la presente petición a la CIDH y antes de la adopción del presente informe de admisibilidad, por lo que igualmente se cumple con el requisito convencional del plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones por la presunta vulneración a los derechos del niño (artículo 19) y al acceso a la justicia (artículo 25) del niño L.F.G.V por el Estado mexicano, sobre la base de la alegada falta de una debida investigación y eventual sanción a los presuntos responsables del delito de violación en contra de la presunta víctima. Por su parte, el Estado considera que no se vulneraron los derechos y que el peticionario busca que la Comisión actúe como una supuesta “cuarta instancia”.

15. En el presente caso la Comisión observa que, si bien los procesos penales seguidos contra los alegados perpetradores de la violación a la presunta víctima concluyeron en fechas ciertas y que en estos formalmente se adoptaron una serie de decisiones judiciales que dieron por concluidos estos procesos; no es menos cierto que los peticionarios han formulado alegatos concretos de que las investigaciones no fueron diligentes, sobre todo en las primeras etapas. A este respecto alegan, por ejemplo, que los presuntos autores materiales del hecho fueron avisados de las órdenes de captura en su contra, de hecho, no se apersonaron al proceso hasta más de seis años después de que ocurrieran los hechos en 2006; y que la CNDH emitió su Recomendación 4/2008 que daría cuenta de las omisiones cometidas durante las primeras etapas del procedimiento. A este respecto, la Comisión recuerda que en general una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa⁷. A juicio de la Comisión este deber de debida diligencia es aun mayor en los casos de delitos sexuales. En ese sentido, en la etapa de fondo del presente caso la Comisión analizará si las actuaciones investigativas realizadas por las autoridades competentes se dieron acorde con las normas y estándares aplicables en el Sistema Interamericano.

16. En conclusión, la Comisión considera que de ser ciertos los hechos alegados relativos a la falta de una investigación diligente de los hechos denunciados y la eventual impunidad en la que hayan sobrevenido, podrían constituir *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (acceso a la justicia) de la Convención Americana, en perjuicio de L.F.G.V. y de su madre, L. V. M., en los términos del presente informe.

17. Con relación a los alegatos de la cuarta instancia presentados por el Estado, la CIDH observa que al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

⁷ CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11.

18. Finalmente, con respecto a las alegadas violaciones a la Declaración Americana, la Comisión recuerda que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2021.
(Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.